

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 31 de Enero de 1880.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido en 15 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Telesforo Montejo Robledo, en nombre de D. Antonio Galdó, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Julio de 1878 que desestimó la instancia del interesado, contratista de las obras de los trozos 1.º y 3.º de la seccion de Ripoll á Rivas, en la carretera de Barcelona á Bivas, pidiendo aumento de los precios, y mandó que quedara subsistente y en todo su vigor la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por la que fué rescindida la contrata.

Resulta:

Que en 28 de Junio de 1876 se su bastaron las obras que faltaba ejecutar en los trozos 1.º y 3.º de la carretera en cuestion, y como apareciera mejor postor D. José Pons y Méri, obtuvo este la contrata y la traspasó á D. Antonio Galdó y Gosalvez, el que solicitó en 5 de Julio

de 1877 que se rescindiera la antedicha contrata por falta de pago; mas en vista de que segun comunicacion del Ingeniero Jefe el contratista habia abandonado las obras ausentándose de su domicilio, recayó Real orden en 1.º de Diciembre de 1877 que declaró rescindida la contrata con pérdida de la fianza, y que no se admitiera reclamacion:

Que en su virtud se procedió á practicar la liquidacion de las obras ejecutadas, y el contratista en nueva instancia solicitó que se abonaran los trabajos hechos segun los tipos del presupuesto, porque la escasez de jornaleros que se notaba en la provincia habia producido aumento en los precios de la mano de obra; y previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 5 de Julio de 1878, al principio extractada, por la cual se denegó la solicitud del contratista, y se declaró que la contrata se habia rescindido en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, habiéndose notificado al contratista esta resolucion el 25 de Julio de 1878:

Que el Licenciado D. Telesforo Montejo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden de 5 de Julio de 1878, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que la rescision del contrato era debida á la falta de pago por el Tesoro de las cantidades estipuladas, y al aumento de precio de los jornales, con la indemnizacion correspondiente y devolucion de fianza; alegando en escrito posterior que habia intentado presentar su demanda el dia 23 de Enero de 1879, pero que por la solemnidad del dia no lo pudo efectuar:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida, porque la Real orden que el actor se proponia combatir era la de 1.º de Diciembre de 1877 y no la de 5 de Julio de 1878, que se limitó á reproducir lo dispuesto en aquella; por lo que notificada la Real orden

de 1.º de Diciembre de 1877 el dia 7 de Enero de 1878, y segun comunicacion de 9 de igual mes, en esta fecha se dió por enterado de la misma el contratista, la demanda presentada el 24 de Enero de 1879 resultaba deducida fuera del plazo legal:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias á aplicables á las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios las disposiciones que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y especialmente las que fijan el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el fin propuesto por el actor en la demanda, segun la misma consigna, es que se declare que la contrata á que se refiere fué rescindida por la falta de pago por el Tesoro de las cantidades estipuladas y el aumento de precio de los jornales, con lo cual claramente demuestra que dirige su accion contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, que declaró rescindida la contrata por abandono del contratista:

2.º Que notificada esta Real orden en 9 de Enero de 1878, y presentada la demanda en 24 de Enero de 1879, resulta deducida fuera del plazo legal al efecto señalado:

3.º Que además, la Real orden de 5 de Julio de 1878, contra la cual el demandante se dirige, no rescinde la contrata, sinó que reproduce lo resuelto en 1.º de Diciembre de 1877 y si bien deniega la instancia del contratista para que se le abonen las obras al precio de presupuesto, semejante acuerdo, por tratarse de la concesion de una gracia en favor del interesado, no es susceptible de revision en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1880.—Fermin de Lasala.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 5 del actual sobre si en virtud de la Real gracia de indulto concedida por el decreto de 28 de Noviembre último los desertores de primera vez y los prófugos que se presenten podrán redimirse ó sustituirse, y ante quién deben efectuarlo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á los prófugos que voluntariamente se presenten á las Autoridades dentro de los plazos señalados en el art. 2.º del citado Real decreto, la gracia de sustitucion ó redencion del servicio militar, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cada uno de los reemplazos á que correspondan, pudiendo utilizar este beneficio ante las respectivas Comisiones provinciales dentro del término de dos meses, contados desde el dia de su presentacion, ó desde la publicacion de la presente Real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 1.º de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado

á este Ministerio con fecha 15 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José García Gutierrez, en nombre de D. Francisco Asensio Ferrandiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Mayo de 1879 que confirmó el decreto de cancelacion del expediente de demasia á la mina *Diccionario*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia, y derogó el de la misma Autoridad. que declaró fenecido el de igual clase titulado *Estrella*; mandando por último que continúe la tramitacion en forma legal de este expediente, y que se dicte en el de *Diccionario* la resolucion que corresponda.

Resulta:

Que á nombre de Doña Brígida Sandoval y Lopez se solicitó una demasia para la mina *Diccionario*, término de Cartagena, paraje llamado Lomolargo, y que D. Mariano Jimenez Gridués solicitó igualmente una demasia para la mina *Estrella*, término de Cartagena, paraje Bosana de Ponce; y habiendo sufrido injustificadas dilaciones estos expedientes, el Gobernador de la provincia por decretos de 10 de Junio de 1875 y 22 de Octubre de 1878 los declaró respectivamente cancelados; pero apelados estos decretos, recayó la Real orden de 10 de Mayo de 1879 al principio extractada, por la cual se confirmó la cancelacion del expediente demasia á *Diccionario*, y se derogó la que declaró fenecido el de igual clase *Estrella*, disponiendo que continuara este último su tramitacion en forma legal, y que se dictara en el de *Diccionario* la resolucion correspondiente.

Que el Licenciado D. José García Gutierrez, en nombre de D. Francisco Asensio Ferrandiz, esposo de Doña Brígida Sandoval, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigia no es definitiva, y que cuando recaiga resolucion en el expediente de demasia de la mina *Estrella* el interesado en la *Diccionario* podrá aducir cuanto á su derecho convenga; citando en apoyo de este parecer lo prescrito en el artículo 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contencioso-administrativa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer

las bases para una nueva ley de minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no autoriza la concesion de ninguna pertenencia minera ó demasia á la misma, sinó que deroga el decreto de cancelacion del expediente, *Estrella*, y manda que continúe su tramitacion en forma legal:

2.º Que pedido por los interesados en los registros *Diccionario* y *Estrella* á título de demasia un mismo terreno, solo cuando recaiga resolucion administrativa sobre la concesion solicitada es cuando el que se estime agraviado podrá solicitar que sea revisado en via contenciosa, conforme á lo prescrito en el art. 89 citado.

3.º Que la inadmission de la presente demanda á nombre del interesado en el registro *Diccionario* no se opone á que si se otorgase la demasia á la mina *Estrella* pueda deducir el reclamante en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, los recursos que segun la ley correspondan;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.—Fermin de Lasala.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 30 de Enero de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Matias Gonzalez Estéfani, y en su nombre el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1878, relativa á la clasificacion y abono de haber pasivo al demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que solicitada en 17 de Junio de 1869 por D. Matias Gonzalez Estéfani su clasificacion como cesante del cargo de Jefe de Sección del Gobierno de la provincia de Madrid, la Junta de Pensiones civiles, por acuerdo de 20 de Junio de 1874, le declaró sin derecho al señalamiento de haber pasivo, reconociéndole 14 años, 7 meses y 4 dias de servicios dejando de computar en estos el tiempo que medió desde 1.º de Agosto de 1837 en que el interesado comenzó á prestar sus servicios como Cadete de infantería nombrado por gracia especial, hasta 28 de Junio

de 1839, en que cumplió la edad de 16 años; acuerdo que fué notificado y consentido:

Que por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Marzo de 1875 se declaró que la cesantía sufrida por Gonzalez Estéfani en su destino de Jefe de Sección del Gobierno de esta provincia debia entenderse ocasionada por supresion; en virtud de cuya declaracion la Junta de Pensiones civiles, revisando el expediente de clasificacion de aquel, acordó en 24 de Marzo de 1875 darle de abono el haber de 1.125 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que le sirvió de regulador, estimando el mismo tiempo de servicios ya declarado por la misma Junta en 20 de Junio anterior:

Que contra dicho acuerdo de 24 de Junio de 1875 entabló Gonzalez Estéfani recurso dealzada para ante el Ministerio de Hacienda, con fecha de 1.º de Mayo siguiente, pidiendo que se le abonaran, á mas de los servicios que le habian sido computados, los que prestó como Cadete ántes de cumplir la edad de 16 años, toda vez que al ingresar en el Colegio general militar habia ya cumplido la edad que el reglamento exigia, siéndole contados sus servicios militares desde el primer dia, y alegando que no tuvo la Junta de Pensiones civiles fundamento alguno para clasificar de nuevo servicios que sólo podian clasificar los centros de donde procedian:

Que en 15 de Abril de 1878 el Ministerio de Hacienda expidió Real orden, por la cual, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general, y teniendo en cuenta que es de la exclusiva competencia de dicho Centro la calificacion de los servicios prestados por los funcionarios del orden civil: que esto no obstante, cuando se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles para goces pasivos de este último orden, corresponde que el Ministerio de Hacienda subordine la clasificacion de tales servicios á los principios que establece la última parte de la regla 5.ª y la regla 8.ª, disposicion 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, en cuanto á que no principie el cómputo de aquellos ántes de tener cumplida la edad de 16 años: que de la clasificacion de los servicios militares prestados por Gonzalez Estéfani aparece que las autoridades de este orden le reconocieron los prestados en edad menor de 16 años: que tal abono, que pudiera ser legitimo con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1828 si se tratase del señalamiento de haber pasivo por derechos adquiridos exclusivamente en la carrera militar, deja de ser procedente desde el momento en que sólo se trata del goce del enunciado haber en razon de los adquiridos como empleado del orden civil, á quien deben computarse sus servicios militares con las limitaciones en la ley prevenidas; y que por tanto no correspondia reconocer á Gonzalez Estéfani los servicios militares que prestó en edad menor de 16 años, se resolvió desestimar la alzada y confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que habiendo acudido á la via contenciosa D. Matias Gonzalez Estéfani contra la anterior Real orden, y remitido el expediente al Consejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, el Licenciado D. Marcial

Gonzalez de la Fuente mejoró el recurso en 22 de Noviembre de 1878, pidiendo que se abone á Gonzalez Estéfani los servicios que prestó como Cadete de infantería antes de cumplir la edad de 16 años:

Que mi Fiscal en 4 de Julio último contestó al recurso pidiendo que se absuelva á la Administracion general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855 en su art. 26, que dispone no se abone servicio alguno para los efectos de declarar pensiones civiles hasta cumplida la edad de 16 años:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que en su párrafo primero dice: «Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquiera individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion:»

Considerando que la declaracion del tiempo de servicios abonable á D. Matias Gonzalez Estéfani, con la cual no se muestra conforme, se hizo por la Junta de Pensiones civiles en su acuerdo de 20 de Junio de 1874, siendo este notificado al interesado en el mismo dia, segun minuta que obra en el expediente respectivo; acuerdo que no fué apelado en la via gubernativa dentro del término fijado por el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1874, quedando por lo tanto firme:

Considerando que el acuerdo de 24 de Marzo de 1875, adoptado en revision del expediente de Gonzalez Estéfani, se limitó á señalar á este el haber pasivo que habia de disfrutarse como cesante por supresion, á partir de la ya citada declaracion, manteniéndola en toda su fuerza y vigor:

Y considerando, por eso, que para los efectos de obtener pensiones civiles no se cuentan los servicios hasta la edad de 16 años, en conformidad á lo expresamente ordenado por la ley de 1855 en su art. 26;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazarro, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y Don Manuel José de Posadillo.

Vengo en confirmar la Real orden impugnada, que dejó subsistente el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 20 de Diciembre de 1874 en el expediente de clasificacion de Don Matias Gonzalez Estéfani.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Ma drazo.

Nombres de los compradores.	Su vecindad.	Fincas compradas.	Término municipal en que radican.	Número de		En cuenta		Plazos que adeudan.	Fecha de los vencimientos.	Importa.		Observaciones.
				Inven-tario.	Expe-diente	Libro	Fólio			Pts.	Cénts.	
D. Vicente Fierro.	Villacreces.	1 quiñon de tierra	Villacreces.	6559	10026	10.	251	2 al 10	1.º Abril 1869 al 78	882	80 y 20p.	100
Eustaquio Calvo.	Adalia.	1 casa.	Adalia.	540	10585	id.	278	id.	2 id. 1865.	115'25		id.
Froilan Alvarez.	Villavieja.	1 tierra.	Villavieja.	850	10577	id.	279	todos.	6 Abril 1869 al 79.	57'50		id.
Fructuoso Dominguez.	Gomeznarro.	1 pedazo prado.	Gomeznarro.	9145	10631	id.	285	6.	24 Mayo 1874.	157'50		id.
Felipe Repiso.	Canillas.	1 soto.	Canillas.	5406	10776	id.	295	7 al 10	16 Agosto 1875-78	422		id.
Blas Arrieta.	Medina del Campo.	1 pedazo de prado.	Medina.	9138	10636	id.	298	10	5 Julio 1878.	52'50		id.
Manuel Herrero.	Zaratan.	1 quiñon de tierra	Zaratan.	66	10725	11	1	1 al 10	26 id. id. 1869-78.	1882'50		id.
Cárlas Alonso.	Géria.	id.	Géria.	9167	10700	id.	16	2 al 7.	14 Obre 1870-75.	1249'50		id.
Pedro Hernandez Aguilar	Rioseco.	id.	Rioseco.	564	10807	id.	25	10	22 id. 1878.	150'50		id.
Manuel Gonzalez.	Castrillo de Duero.	1 tierra.	Castrillo.	185	10849	id.	49	9	28 id. id. 1877	57'75		id.
Pedro Gonzalez.	id.	id.	id.	182	10848	id.	70	1 al 10.	id. id. id.	162'50		id.
Marcelino Sanz.	La Parrilla.	6 id.	La Parrilla.	565	10881	id.	85	5	26 Enero 1872.	188		id.
Mariano Galvan.	Rioseco.	7 id.	Rioseco.	9152	10545	id.	90	8 y 10	26 Febro 1877-79.	252'50		id.
Urbano Barrero.	Villanubla.	1 quiñon de id.	Bamba.	3751	6850	id.	102	10	20 Abril 1879.	655		id.
Luis Valentin Lopez.	id.	1 id.	id.	3751	6852	id.	105	9	20 id. 1878.	517'50		id.
Vicente Carrascoso.	Arrabal de Portllº.	id.	Sardon de Duero.	581	10887	id.	107	3 al 10	26 Marzo 1872-79.	2496		id.
Cesáreo Nieto.	Berrueces.	id.	Rioseco.	9124	10541	id.	119	6, 7, 8 y 10	13 Junio 1875-79.	1202		id.
Francisco Cubero.	Montealegre.	1 edificio.	Montealegre.	550	10675	12	27	4	25 Agosto 1873	30		id.
Mariano Lobo.	Villanubla.	1 quiñon de tierras	Peñaflo.	3751	6935	id.	50	9	6 Setbre. 1878.	106		id.
José Palomo.	Aguasal.	1 id. prado.	Aguasal.	9233	11145	13	2	7	5 Julio 1877.	117'37		id.
Alejandro Herrero.	Castil de Vela.	1 id. de tierras.	Rioseco.	5615	10555	id.	7	4 al 9	13 id. 1874 al 79	951'38		id.
Cipriano Gonzalez.	Villabarúz.	id.	Villabarúz.	9253	11209	id.	52	3	29 Dbre. 1875.	55'50		id.
Pedro Repiso.	Peñalva de Duero.	id.	Peñalva.	5254	11219	id.	46	6	50 Enero 1877	45		id.
Basilio de la Torre.	Villavaquerin.	id.	Villavaquerin.	8599	11615	16	6	2	29 Julio 1875.	65'10		id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que, los individuos comprendidos en la anterior relacion, verifiquen el pago de sus adeudos ó justifiquen su solvencia dentro del plazo de veinte dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se expedirá comision de apremio en su contra.

Valladolid 24 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 123.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las redenciones de censos aprobados por el Sr. Jefe económico de la provincia en la segunda quincena del corriente mes, conforme á instrucciones vigentes del ramo, y en virtud de las atribuciones concedidas en las mismas.

Número del Expediente.	Inventario.	Procedencia.	Hipoteca afecta.	Punto en que radican.	Nombres de los redimentes.	Vecindad.	BASE IMPORTE.	
							de la capitalización	Ptas. Cs.
6121	708	Beneficencia	Casa.	Villalon.	D. Benito Rodriguez.	Villalon.	10 por 100	45
6122	707	Clero.	Tierras.	Benafarces.	Vicente Alonso.	Benafarces.	id.	20
6124	709	id.	Casa.	Cuenca de Campos.	José Segarra.	Cuenca de Campos.	id.	52 50
6125	710	id.	id.	Villalon.	Petra Barrera.	Villalon.	id.	7 50
6126	711	id.	id.	id.	Manuel Paunero.	id.	id.	7 50
6127	712	id.	id.	Mayorga.	Florencio Reliegos.	Mayorga.	id.	35 90
6131	717	id.	Tierras.	Medina.	Antero Moyano.	Medina.	id.	67 50
6129	715	id.	Casa.	Valladolid.	D.ª Ines Martin.	Valladolid.	id.	100
6132	715	id.	Majuelo.	Palacios.	D. Luciano Gonzalez.	Palacios.	id.	25
6133	714	Propios.	id.	id.	El mismo.	id.	id.	45
6134	716	Clero.	Casa.	Villavieja.	D. Félix Cano Felipe.	Villavieja.	id.	26

Valladolid 30 de Enero de 1880.—V.º B.º El Jefe económico, José de Castro.—El Comisionado de Ventas nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

CUARTA SECCION.

Núm. 121.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la Judicatura y Juez de primera instancia de esta Ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de una mula, ejecutado en la noche del veinte al veintiuno del actual en la casa de Nicolás Hernandez Garcia, vecino de Fresno el Viejo, en la cual

tengo mandado se inserte en algunos Boletines oficiales de provincias y en la Gaceta de Madrid, y se encargue á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial, la busca de dicha mula, cuyas señas se insertarán á continuacion, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre, y de ser habidas serán puestas con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado. Dado en Nava del Rey á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Escalada y Carabias.—De su orden, Faustino Vergara.

Señas de la mula robada.

Pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas escasas, edad ocho años, buen

estado de carnes y buenas formas, del tiro de la collera tiene dos rozaduras arriba en los brazos, en el costillar un poco rozada del sillón, la cola un poco corta.—Vergara.

QUINTA SECCION.

Núm. 120.

Alcaldia constitucional de Villabaruz.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia

de cuatro familias pobres, quedando en libertad el agraciado para celebrar contratas particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes habrán de llevar como requisito indispensable, cuatro años de práctica al menos, debiendo presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldia en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villabaruz y Enero 27 de 1880.—El Alcalde, Juan Manuel Garcia—Por su mandado, Julian Calderon, Secretario.

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.